

NUEVO HITO EN MATERIA DE FINANZAS SOSTENIBLES. SE PUBLICA EL TEXTO FINAL DEL REGLAMENTO DE TAXONOMÍA

El pasado 18 de junio se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (“Reglamento de Taxonomía” o “Reglamento”). El Reglamento de Taxonomía establece los criterios para determinar si una actividad económica se considera medioambientalmente sostenible a efectos de fijar el grado de sostenibilidad medioambiental de una inversión.

En este contexto, el Reglamento de Taxonomía da respuesta a la Acción 1 del Plan de Acción de Finanzas Sostenibles (en adelante el “Plan de Acción”) y complementa la Acción 7 mediante la modificación del Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (“Reglamento de Divulgación”). En particular, el Reglamento de Taxonomía (i) establece una definición armonizada de lo que debe considerarse una “inversión medioambientalmente sostenible”; (ii) modifica y/o complementa determinadas obligaciones de transparencia establecidas por el Reglamento de Divulgación; (iii) prevé la constitución de una Plataforma sobre Finanzas Sostenibles como órgano de asesoramiento a la Comisión con expertos en la materia; y (iv) delega a los Estados Miembros la regulación del régimen de sanciones aplicable.

El establecimiento de una clasificación armonizada para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles sienta los pilares para la construcción de políticas de apoyo a las finanzas sostenibles (como la creación de etiquetas que reconozcan el cumplimiento de estas normas, y/u obligaciones de información y transparencia relacionadas con la inversión en productos con características sostenibles). Además, la Comisión también espera motivar a aquellos operadores económicos que no están cubiertos por el Reglamento de Taxonomía a publicar y difundir en sus sitios web, de forma voluntaria, información sobre las actividades de ese tipo que lleven a cabo, ayudando a identificar los operadores económicos que realizan dichas actividades

I. Principales novedades del Reglamento de Taxonomía

(i) Definición del concepto de “**inversión medioambientalmente sostenible**”, en torno a la cual se desarrolla la mayor parte del Reglamento, determinando que una actividad económica tendrá la consideración de medioambientalmente sostenible cuando:

- (a) contribuya sustancialmente a una o varias actividades¹ con objetivos medioambientales, definiendo a su vez «objetivos medioambientales» como (i) mitigación del cambio climático; (ii) adaptación al cambio climático; (iii) uso sostenible y protección de los recursos hídricos y marinos; (iv) transición hacia una economía circular; (v) prevención y control de la contaminación; y (vi) protección y recuperación de la biodiversidad y los ecosistemas;
- (b) no cause ningún perjuicio significativo² a ninguno de los “objetivos medioambientales” descritos anteriormente;
- (c) se lleve a cabo de conformidad con las «garantías mínimas»³; y
- (d) se ajuste a los “criterios técnicos de selección”⁴ que, de acuerdo con el propio Reglamento, se adoptarán por medio de un acto delegado posterior que completara en qué condiciones se considerará que una actividad económica precisa contribuye de forma sustancial a los “objetivos medioambientales”.

Esta definición deberá ser utilizada por los Estados Miembros para determinar si una actividad económica tiene la consideración de medioambientalmente sostenible, a efectos de cualesquiera medidas públicas, normas o etiquetas que establezcan requisitos para los participantes en los mercados financieros o para los emisores con respecto a los productos financieros o las emisiones de renta fija privada que se ofrezcan como medioambientalmente sostenibles.

(ii) Obligaciones de transparencia adicionales a las establecidas por el Reglamento de Divulgación. En este sentido, en relación con los productos financieros⁵ que inviertan en una actividad económica que contribuya a un objetivo medioambiental, la información facilitada a los inversores deberá incluir (tanto a nivel precontractual como en los informes periódicos exigidos por su normativa sectorial de aplicación) detalle sobre (i) los “objetivos medioambientales” concretos a los que contribuya la inversión subyacente al producto en cuestión; y (ii) la manera y medida en que esas inversiones se destinan a actividades económicas medioambientalmente sostenibles. Lo mismo se aplicará, *mutatis mutandis*, a los productos que promocionan características medioambientales.

¹Aquella actividad económica que contribuyan de forma sustancial a uno o varios “objetivos medioambientales”, de acuerdo con el artículo 16, se considerará “actividad facilitadora”, cuando permita directamente a otras actividades realizar una contribución sustancial a uno o varios de dichos objetivos, siempre y cuando dicha actividad económica: (a) no conlleve la retención de activos que socaven los objetivos medioambientales a largo plazo, teniendo en cuenta la vida económica de dichos activos; y (b) tenga un efecto medioambiental sustancialmente positivo, teniendo en cuenta el ciclo de vida.

²“Perjuicio significativo” definido de acuerdo con el artículo 17 del Reglamento de Taxonomía, puesto en relación con cada uno de los objetivos medioambientales.

³“Garantías mínimas” definidas en el artículo 18 del Reglamento de Taxonomía, como los procedimientos aplicados por una empresa, en el ejercicio de su actividad económica, que garantice las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, así como los principios y derechos establecidos en los ocho convenios fundamentales a que se refiere la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y la Carta Internacional de Derechos Humanos.

⁴Requisitos aplicables a los “criterios técnicos de selección”, definidos en el artículo 19 del Reglamento de Taxonomía, se establecerán mediante actos delegados de la Comisión y deberán diseñarse *ad hoc* para cada concepto (como es el de “contribución sustancial a la mitigación del cambio climático” o “contribución sustancial a la prevención y el control de la contaminación”), pero en todo caso observando una lista tasada de características comunes, como el uso de elementos cuantitativos sobre cualitativos o tomar como base pruebas científicas concluyentes.

⁵ Productos financieros de los descritos en el artículo 8, apartado 1 o artículo 9, apartados 1, 2 y 3 del Reglamento de Divulgación.

Por otro lado, cuando un producto financiero no esté sujeto a las obligaciones de transparencia anteriores, la información que deberá divulgarse de conformidad con su legislación sectorial deberá ir acompañada de la siguiente declaración: “Las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la UE para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.”

Asimismo, las entidades⁶ que tienen la obligación de publicar información no financiera deberán incluir en la misma (a) la proporción de su facturación procedente de ámbitos relacionados con actividades medioambientalmente sostenibles, así como (b) la proporción que suponen estas actividades en sus gastos de explotación y activo fijo.

(iii) Establecimiento de una **Plataforma sobre Finanzas Sostenibles** (“**Plataforma**”), que estará compuesta por expertos (i) del sector público (representantes de la Agencia Europea de Medio Ambiente, las Autoridades Europeas de Supervisión, el Banco Europeo de Inversiones y el Fondo Europeo de Inversiones, y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea); y (ii) del sector privado (participantes de los mercados financieros y no financieros y sectores empresariales, que representen a las industrias pertinentes, y personas con experiencia en contabilidad y redacción de informes), así como expertos de la sociedad civil y del mundo académico, en cuestiones ambientales, sociales laborales y de gobernanza; y/o con conocimientos y experiencia acreditados en los ámbitos de aplicación del Reglamento.

La Plataforma nace con una vocación de asesoramiento a la Comisión Europea principalmente sobre las siguientes materias: (i) establecimiento, análisis, uso y actualización de los criterios técnicos de selección establecidos en el artículo 19 del Reglamento; (ii) seguimiento sobre los flujos de capital hacia inversiones en materia de sostenibilidad; (iii) sobre las medidas para la mejora de la disponibilidad y la calidad de los datos; (iv) la evaluación y el desarrollo de políticas de finanzas sostenibles; (v) objetivos de sostenibilidad y objetivos sociales; (vi) acerca de la aplicación de las garantías mínimas y de la posible necesidad de completar los requisitos que establece; así como (vii) la potencial necesidad de modificar el Reglamento.

Asimismo, se establece la necesidad de dar continuidad al Grupo de expertos de los Estados miembros en materia de finanzas sostenibles y otorgarle carácter oficial.

(iv) Por último, se prevé que los Estados miembros deberán regular el **régimen de sanciones** en relación con las obligaciones de transparencia descritas anteriormente.

II. Entrada en vigor

El Reglamento de Taxonomía entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, publicación que se produjo el pasado 18 de junio.

⁶ Aplicable a (i) grandes empresas, entendidas como aquellas que superen los 500 empleados y tengan la consideración de entidades de interés público, así como las (ii) entidades de interés público que sean empresas matrices de un gran grupo, que cuenten con un número medio de empleados superior a 500 durante el ejercicio anterior.

Pérez-Llorca

No obstante, se establece una aplicación gradual en dos fases para los apartados del Reglamento que realmente entrañan obligaciones efectivas para las entidades, como son las obligaciones de transparencia —tanto a nivel precontractual e informes periódicos como de publicación de información no financiera de grandes empresas— y el establecimiento de requisitos legales o regulatorios que puedan tener un impacto en ellas.

Concretamente, las obligaciones del párrafo anterior vinculadas a los “objetivos medioambientales” relativos a la mitigación y/o adaptación al cambio climático, serán de aplicación a partir del 1 de enero de 2022, mientras que las vinculadas al resto de los “objetivos medioambientales”, lo serán a partir del 1 de enero de 2023.

Esta Alerta Jurídica ha sido elaborada por el área de Servicios Financieros. La información contenida en esta Alerta Jurídica es de carácter general y no constituye asesoramiento jurídico. Este documento ha sido elaborado el 24 de junio de 2020 y Pérez-Llorca no asume compromiso alguno de actualización o revisión de su contenido.

Para más información,
pueden ponerse en contacto con:

Paula De Biase

Counsel y Responsable de la Práctica de Servicios Financieros

pdebiase@perezllorca.com

T: +34 91 423 67 37